

ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Aguado Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de noviembre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Aguado Rodríguez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de la notificación practicada al recurrente don Francisco Aguado Rodríguez de la Resolución dictada por la Dirección General de Previsión en diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno en el expediente administrativo que le fué instruido, así como de las actuaciones constitutiva del recurso de alzada interpuesto por el actor y de la Orden del Ministerio de Trabajo de doce de junio de mil novecientos sesenta y dos en resolución del mismo, mandando reponer las actuaciones al momento de notificación de la primera de dichas resoluciones, a fin de que se practique con todos los requisitos legales y especialmente con expresión de que contra ella cabe el recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición ante la propia Dirección General, en el plazo de un mes, y no ha lugar a declaración especial en cuanto a las costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Francisco Camprubi.—Juan de los Ríos.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 14 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Guerra García

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de mayo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Guerra García,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Juan Guerra García contra la Orden del Ministerio de Trabajo de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y dos, que desestimó la alzada interpuesta contra el acuerdo de la Dirección General de Previsión de seis de diciembre de mil novecientos sesenta, sobre nombramiento médico para la plaza de Medicina general de Algeciras, del Seguro Obligatorio de Enfermedad, resolución que por ser conforme a Derecho confirmamos en su virtud, sin imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan de los Ríos.—Eugenio Mora. Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo por la que se convocan cien plazas de alumnos del Curso Regular de Médicos de Empresa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 1030/1959, de reorganización de los servicios médicos de Empresa, de fecha 10 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 58, de 22 de junio del mismo año), se convocan cien plazas de alumnos del Curso Regular de Médicos de Empresa, según las normas siguientes:

Artículo 1.º Podrán solicitar su admisión en el curso:

- Médicos reconocidos oficialmente como interinos.
- Médicos que hubieran terminado sus estudios de licenciatura en los diez años anteriores a esta convocatoria y aquellos que habiendo solicitado anteriormente dentro de dicho plazo no fueran admitidos en la correspondiente para realizar el curso por no alcanzar una puntuación suficiente.

Art. 2.º La selección de los aspirantes se hará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- Antigüedad en la licenciatura y actividad profesional.
- Expediente académico y méritos, especialmente los que acrediten labor realizada en Medicina del Trabajo.

Art. 3.º Las instancias, dirigidas al Director de la Escuela, se presentarán o enviarán a la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo (pabellón número 8, Ciudad Universitaria, Madrid) dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria.

Art. 4.º Deben acompañarse los siguientes documentos:

- Testimonio notarial del título de licenciado o fotocopia legalizada del mismo.
- Expediente universitario.
- Cualquier otro documento que justifique méritos para la selección.

Los Médicos de Empresa interinos enviarán también copia del nombramiento.

Art. 5.º El curso comenzará el día 1 de noviembre, y al final del mismo (primeros de junio) se realizarán los exámenes correspondientes.

Los aprobados recibirán el diploma oficial de aptitud.

Madrid, 10 de junio de 1964.—El Director, M. Bermejillo Martínez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2568/1964, de 20 de agosto, por el que se autoriza la instalación de una refinería de petróleo en Algeciras.

Exceptuadas las industrias de refino de petróleo del régimen de libertad de instalación, ampliación y traslado establecido por el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, la «Cía. Española de Petróleos, S. A.», ha solicitado autorización para instalar en la bahía de Algeciras una refinería, cuyos productos serán destinados a la exportación, y que llevará aneja una planta petroquímica para la obtención de productos químicos orgánicos de base.

Las favorables perspectivas que ofrece la realización del proyecto, no sólo por sus condiciones técnicas y económicas, sino también y de una manera especial por la localización prevista, ya que la ubicación de la refinería en Algeciras contribuirá a promover el desarrollo regional preconizado por el Plan de Desarrollo Económico y Social, aconsejan resolver favorablemente la pretensión formulada que ha de beneficiar sin duda los intereses sociales de aquella zona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y una vez emitido por el de Información y Turismo informe señalando las condiciones a establecer para que no resulten afectadas las actividades turísticas de la zona, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—I.—Se autoriza a la «Cía. Española de Petróleos, S. A.», para la construcción y explotación de una refinería de petróleo en la bahía de Algeciras, con capacidad de refino de aproximadamente dos millones de toneladas de petróleo crudo anuales.

II. Aneja a la refinería, la «Cía. Española de Petróleos, Sociedad Anónima», instalará una planta petroquímica en la que utilizando fracciones de petróleo procedentes de aquella obtendrá como mínimo los siguientes productos:

	Tm/año
Benceno	75.000
Tolueno	29.000
Xileno	45.000
Naftaleno	14.100
N-Hexano	11.000
N-Heptano	2.800
N-C-12	23.000

Artículo segundo.—I. Salvo las fracciones de petróleo utilizadas en la obtención de los productos a que se refiere el artículo anterior, la producción de la refinería se destinará íntegramente a la exportación.

II. No obstante lo anterior, el Gobierno, en caso de necesidad, podrá establecer que la producción de la refinería dedicada a la exportación se destine al mercado nacional.

Artículo tercero.—La «Cia. Española de Petróleos, S. A.», podrá, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de cesión de divisas, importar directamente las materias primas que se precisen para la explotación de aquélla y para realizar todas las operaciones o manipulaciones industriales necesarias para la obtención de los productos refinados o de aquellos otros cuya elaboración fuese expresamente autorizada por el Ministerio de Industria, así como para el almacenaje de las primeras materias, productos intermedios y terminados.

Artículo cuarto.—Cualquiera que sea la procedencia de los crudos a importar, su transporte habrá de hacerse en barcos construídos en España que sean propiedad y estén fletados por españoles.

Artículo quinto.—La instalación de la refinería se ajustará a las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes y su ubicación deberá realizarse en la zona de menor posibilidad turística y en una localización oculta en lo posible por los accidentes del terreno, estableciéndose además un perímetro de protección visual mediante la plantación de arbolado denso. La refinería no debe suponer para las playas próximas un motivo destacado de alteración del paisaje.

El Ministerio de Industria, de acuerdo con los Ministerios del Ejército y de Información y Turismo, decidirá el lugar de emplazamiento a la vista de las propuestas alternativas que presente la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo sexto.—Deberá disponer la refinería de instalaciones adecuadas para la recepción y depuración de las aguas de lastre de los buques tanques, quedando absolutamente prohibido cargar productos refinados a aquellos tanques que hayan deslastrado total o parcialmente en el curso de su viaje a la refinería, siendo ésta responsable del cumplimiento de dicha obligación.

Artículo séptimo.—La refinería deberá establecerse de acuerdo con la técnica más avanzada, tanto en el proceso de refinado como en el transporte, carga y descarga de los productos y depuración de las aguas residuales. Deberá disponer de depuradores y quemadores de gases que impidan la aparición de humos y malos olores.

Artículo octavo.—Las instalaciones en muelle deberán permitir proceder a la inmediata recogida de los residuos petrolíferos que pudieran caer al mar en las operaciones de carga y descarga.

Artículo noveno.—Antes de proceder a la aprobación del proyecto técnico de la refinería, que deberá presentarse en el plazo de seis meses, y por cuanto pueda afectar a la actividad turística, habrá de recabarse el informe previo del Ministerio de Información y Turismo en lo que se refiere a instalaciones de carga y descarga, depuración de aguas, nivel previsible de ruidos, humos y olores y aspecto estético de la factoría, así como durante la explotación de la misma en cuanto puede afectar al cumplimiento de las condiciones establecidas y al grado de limpieza en el mantenimiento y operaciones de la factoría.

Artículo décimo.—Si la capacidad de las refinerías actualmente instaladas no bastasen para satisfacer las necesidades de consumo previstas en el Plan de Desarrollo Económico y Social, la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», con los productos de la refinería que se autoriza por este Decreto podrá ser requerida por el Gobierno al elaborarse el Plan Nacional de Combustibles, para que contribuya a satisfacer dicho consumo, previo cumplimiento de las condiciones económicas y legales cubiertas por las demás refinerías que puedan autorizarse en el futuro.

Artículo undécimo.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias que precise el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

ORDEN de 8 de agosto de 1964 por la que se reserva provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en una zona de la provincia de Salamanca, denominada «Salamanca Veintinueve».

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado escrito y memoria reglamentaria en este Ministerio solicitando se reserve con carácter definitivo a favor del Estado, para toda clase de sustancias minerales, una zona de la provincia de Salamanca, en los términos municipales de Villar de Ciervo, Villar de la Yegua, Serranillo, Barquilla y Castillejo de Dos Casas, denominada «Salamanca Veintinueve», que luego se puntualiza y que se encomiende a la Junta la investigación de la indicada zona.

El interés nacional de los minerales radiactivos y la peculiar constitución de los criaderos aconsejan que se acceda, si bien con carácter provisional durante el tiempo de tramitación del expediente, a la petición de la Junta de Energía Nuclear y se otorga dicha reserva en favor del Estado en los términos que se solicita y de conformidad con los artículos 48 a 52 de la vigente Ley de Minas.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio acuerda:

1.º Reservar provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, que puedan encontrarse en la zona que se designa a continuación.

«Salamanca Veintinueve», en los términos municipales de Villar de Ciervo, Vigar de la Yegua, Serranillo, Barquilla y Castillejo de Dos Casas, de la provincia de Salamanca, de 3.234 pertenencias.

Punto de partida: Se ha tomado como tal el centro del puente sobre el arroyo de la Rivera del Lugar en el camino local de Villar de Ciervo a Aldea del Obispo en las inmediaciones de Villar de Ciervo.

Desde el punto de partida en dirección O. y a 55 metros se colocará la 1.ª estaca.—Desde la 1.ª estaca en dirección N. y a 1.660 metros se colocará la 2.ª estaca.—Desde la 2.ª estaca en dirección E. y a 2.800 metros se colocará la 3.ª estaca.—Desde la 3.ª estaca en dirección N. y a 1.200 metros se colocará la 4.ª estaca.—Desde la 4.ª estaca en dirección E. y a 3.000 metros se colocará la 5.ª estaca.—Desde la 5.ª estaca en dirección S. y a 5.500 metros se colocará la 6.ª estaca.—Desde la 6.ª estaca en dirección O. y a 1.000 metros se colocará la 7.ª estaca.—Desde la 7.ª estaca en dirección S. y a 500 metros se colocará la 8.ª estaca.—Desde la 8.ª estaca en dirección O. y a 2.500 metros se colocará la 9.ª estaca.—Desde la 9.ª estaca en dirección S. y a 1.800 metros se colocará la 10.ª estaca.—Desde la 10.ª estaca en dirección O. y a 2.000 metros se colocará la 11.ª estaca.—Desde la 11.ª estaca en dirección N. y a 800 metros se colocará la 12.ª estaca.—Desde la 12.ª estaca en dirección O. y a 1.300 metros se colocará la 13.ª estaca.—Desde la 13.ª estaca en dirección N. y a 1.500 metros se colocará la 14.ª estaca.—Desde la 14.ª estaca en dirección E. y a 3.000 metros se colocará la 15.ª estaca.—Desde la 15.ª estaca en dirección N. y a 2.000 metros se colocará la 16.ª estaca.—Desde la 16.ª estaca en dirección O. y a 2.000 metros se colocará la 17.ª estaca.—Desde la 17.ª estaca en dirección N. y a 640 metros se vuelve a la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 3.234 pertenencias solicitadas.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y son centesimales.

2.º La reserva provisional así establecida no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados y a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgados o en tramitación. Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», expirando cuando se haya elevado a reserva definitiva.

3.º Encomendar a la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, las de explotación, a la Junta de Energía Nuclear, previa declaración de la reserva definitiva y una vez efectuada la correspondiente demarcación de la zona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1964.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 8 de agosto de 1964 por la que se reserva provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en una zona de la provincia de Salamanca, denominada «Salamanca Treinta».

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado escrito y memoria reglamentaria en este Ministerio solicitando se reserve con carácter definitivo a favor del Estado, para toda clase de sustancias minerales, una zona en la provincia de Salamanca, en los términos municipales de Carpio de Azabe, Gallegos de Argañán y Saélices el Chico, denominada «Salamanca Treinta», que luego se puntualiza, y que se encomiende a la Junta la investigación de la indicada zona.

El interés nacional de los minerales radiactivos y la peculiar constitución de los criaderos aconsejan que se acceda, si bien con carácter provisional durante el tiempo de tramitación del expediente, a la petición de la Junta de Energía Nuclear y se otorgue dicha reserva en favor del Estado en los términos que se solicita y de conformidad con los artículos 48 a 52 de la vigente Ley de Minas.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio acuerda: